

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de primer grado «O. S. C. U. S.», de Badaoz, domiciliado en Polígono de la Paz, sin número, la implantación del curso de acceso de enseñanzas complementarias de primero a segundo grados de Formación Profesional, a partir del curso académico 1983-84.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid 28 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Fmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

31169 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de septiembre de 1983 por la que se determina la composición del Jurado del premio «Rey Don Juan Carlos I» para Investigadoras Jóvenes, correspondiente al año 1983.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 4 de octubre, página 26975, se procede a la oportuna corrección de errores.

A continuación de don Miguel Gayoso Andrade, Vocal del referido Jurado, debe figurar, asimismo, como Vocal, don Jordi Nadal Oller, designado por el Ministro de Educación y Ciencia

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

31170 *RESOLUCION de 2 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Acuerdo de adhesión al Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Asistencia Social.*

Visto el Acuerdo de adhesión al Convenio Colectivo de ámbito estatal para el personal laboral del Instituto Nacional de Asistencia Social, suscrito con fecha 28 de julio de 1983 por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral de los Centros del Instituto Nacional de Asistencia Social transferidos a la Diputación General de Aragón, y presentado en este Centro Directivo para su registro, depósito y publicación, adjuntando la documentación preceptiva según el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y figurando asimismo copia del informe emitido por la Dirección General de Presupuesto, con fecha 27 de abril de 1983, referido al Convenio Colectivo al que se insta la adhesión, en el que se prevé la masa salarial correspondiente a Centros transferidos a los distintos Entes autonómicos, y entre ellos expresamente los de Aragón, y no observándose infracción alguna a normas de derecho necesario,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General del acuerdo de adhesión, con notificación de la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al IMAC.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ACUERDO DE ADHESION AL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Por la Diputación General de Aragón:

Excelentísimo señor don Alfredo Arola Blanquet, Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Ilustrísimo señor don José Ignacio García Sesma, Director general de Bienestar Social y Trabajo.

Don Enrique Cebrián Morcate, Jefe del Servicio Regional de Acción Social.

En representación de los trabajadores:

Comité de Empresa de Zaragoza y su provincia:

Doña Carmen Pons Herbera.

Doña Pilar Lorenzo Burillo.

Doña Ana Soro Parera.

Doña Josefina Lumbreras Barrera.

Doña Isabel Rodrigo Dehesa.

Doña Concepción Díaz Montoya.

Doña Sofía Sancho Langa.

Don José García Pérez.

Don Tomás Mañas Ruiz.

Delegados de Personal de Huesca y su provincia:

Don José Miguel Romance Herrera.

Doña Elena Sazatornil Salamero.

Delegado de Personal de Teruel y su provincia:

Don Julio Hernández Lozano.

En Zaragoza, siendo las trece horas del día 28 de julio de 1983, en la sede de la Diputación General de Aragón; reunidas las personas que se relacionan, con la representación que ostentan:

Habiéndose denunciado el Convenio Colectivo interprovincial para los trabajadores del Instituto Nacional de Asistencia Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1983, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio anterior, ambas representaciones, en virtud de la legitimidad que les confiere la Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 14), Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Real Decreto 251/1982, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero y siguientes), por el que se establece la transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de Servicios y Asistencia Sociales, acuerdan constituirse en Comisión Negociadora, sin designación de Presidente, estableciendo un turno de intervenciones, previa petición de palabra y sin límite de tiempo, debiéndose firmar el acta, que se extiende por septuplicado ejemplar, por todos los asistentes.

Tras una amplia deliberación sobre las condiciones por las que se han de regir las relaciones laborales en el ámbito, acuerdan:

Único.—Adherirse en su totalidad al Convenio Colectivo 1983 del personal laboral del Instituto Nacional de Asistencia Social, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como presentar ante la autoridad laboral competente solicitud de publicación y registro del presente acuerdo de adhesión, en mérito de lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

31171 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Instituto Geológico y Minero de España.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Instituto Geológico y Minero de España, suscrito por la representación de la Dirección y por la representación del Comité de Empresa el día 2 de noviembre de 1983 y presentado en este Departamento con fecha 3 de noviembre de 1983 en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda según dispone el artículo 7.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, a cuyo informe se ha adaptado el texto definitivo del Convenio, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA

Las partes integrantes de la Comisión Negociadora para la revisión del Convenio Colectivo Laboral del Instituto Geológico y Minero de España, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Convenio Colectivo laboral para el bienio 1982-1983, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1982, han llegado al acuerdo de mantener la vigencia del mismo en todo aquello que no resulte afectado por el contenido de los siguientes puntos:

Primero.—Queda modificado el texto del Convenio Colectivo Laboral del Instituto Geológico y Minero de España para el bienio 1982/83 en los siguientes términos:

Art. 14. *Provisión directa de vacantes*.—El tercer párrafo queda sustituido por el siguiente:

«Las solicitudes, tanto para el turno de provisión directa como para el turno de concurso a que se refiere el artículo 15, se presentarán dentro de los ocho días hábiles siguientes a su publicación, o notificación en su caso. Únicamente podrán accederse al régimen de provisión directa los trabajadores que tengan el mismo nivel de la vacante existente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la vacante fuese de nivel 5 o inferior, se establecerá para cada grupo profesional dos turnos: un primer turno en el que podrán solicitar la vacante los trabajadores de cualquier

rupo profesional o departamento, y un segundo turno en el que sólo podrán solicitarla los trabajadores del mismo grupo profesional.

Para el establecimiento de estos turnos se considerarán retroactivamente las vacantes que hayan sido cubiertas desde el 1 de enero de 1983.

b) Si el nivel fuese superior al 3, la vacante únicamente podrán solicitarla los trabajadores incluidos en el mismo grupo profesional.

Art. 15. Régimen de provisión por concurso.—El segundo párrafo queda sustituido por el siguiente:

«Podrán solicitar las vacantes todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior y, asimismo, los trabajadores con más de diez años de antigüedad en su nivel, cualquiera que sea su categoría».

Art. 16. Selección de candidatos.—El apartado número 1 queda sustituido por el siguiente:

«1. La selección de los candidatos presentados se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1.1 Pruebas de aptitud.—Deberán realizarlas aquellos candidatos que pertenezcan a grupos profesionales distintos del de la vacante que pretendan, que desempeñen puesto de trabajo inferior en dos niveles o más al de la categoría o nivel de la vacante, o que lleven menos de dos años trabajando en la categoría inmediata inferior.

No obstante lo anterior, para los puestos de Encargado general deberán realizarse, en todo caso, las pruebas de aptitud que se establezcan.

Para la realización de pruebas de aptitud, en atención a la diferente naturaleza de sus funciones, se regirán por las mismas condiciones que los grupos profesionales los siguientes Departamentos:

Grupo VI: Laboratorios

Departamentos:

A.—Química, Aguas, Absorción Atómica, Cromatografía, Plasma y Fluor.

B.—Rayos X, Petrografía y Metalogena, Microsonda, Geocronología.

C.—Mecánica de Suelos y Rocas.

D.—Mineralurgia.

Grupo VII: Sondeos, Prospección y Aforos

Departamentos:

A.—Sondeos.

B.—Prospección Geofísica, Geoquímica y Mineralométrica.

C.—Aforos y tratamientos especiales.

Las pruebas de aptitud constarán de un ejercicio de cultura general, con inclusión de conocimientos básicos de legislación laboral para las vacantes de nivel 4 o superior, y otro teórico-práctico de carácter específico que, dentro de lo posible, comportará la realización de prácticas u operaciones reales con los aparatos, maquinaria o elementos de trabajo de uso normal en el puesto de que se trate.

La puntuación conjunta alcanzada en estos ejercicios únicamente será tomada en consideración para el supuesto de empate en la fase de concurso entre los trabajadores que hayan tenido que someterse a los mismos.

Quedarán exentos del ejercicio de cultura general:

a) Los trabajadores que estén en posesión del título de EGB o equivalente.

b) Quienes hayan superado dicho ejercicio en cualquier prueba convocada con anterioridad.

c) Quienes superen las pruebas que a tal efecto convoque el IGME anualmente.

Los trabajadores que superen el ejercicio específico quedarán exentos de él para el acceso a las vacantes del mismo nivel, grupo profesional y departamento que se convoquen dentro de los cuatro años siguientes.

Para aquellos candidatos que hayan sido admitidos a las pruebas de aptitud se concederá una licencia retribuida de cinco días hábiles para la preparación del examen.

1.2 Concurso.—Los candidatos que hayan superado la prueba de aptitud y aquellos que estén exentos de la misma por no estar incluidos en los supuestos comprendidos en el apartado anterior serán clasificados por el orden que resulte de la aplicación del siguiente baremo:

Antigüedad

Se valorarán los años de antigüedad en el IGME de acuerdo con el siguiente baremo:

De cero a tres años, 0,50 puntos por año.

Más de tres años hasta diez años, 0,70 puntos por año.

Más de diez años hasta quince años, 0,80 puntos por año.

Más de quince años, 0,10 puntos por año.

Total máximo: Diez puntos.

En la aplicación del baremo anterior se computarán años completos de servicio.

Méritos de formación

De cero a trece puntos.

a) Por títulos académicos:

Estudios primarios, un punto.

Bachiller Elemental o titulación equivalente, dos puntos.

Formación Profesional de primer grado, BUP o titulación equivalente, tres puntos hasta Maestro inclusive y cuatro puntos para Encargado.

Total máximo: Cuatro puntos.

b) Por cursos y publicaciones relacionados con las actividades de la vacante, dos puntos máximo. Se valorarán especialmente los cursos impartidos por el IGME.

c) Por actividades que guarden relación con el puesto de trabajo a desempeñar, cuatro puntos máximo.

d) Otros méritos, un punto máximo.

e) Personal que concurre a vacantes en Servicios Centrales desde un puesto de trabajo en campo:

Con más de seis años en servicio de campo, un punto.

Con más de doce años en servicio de campo, dos puntos.

A estos efectos se entenderá que prestan servicios en campo los trabajadores del grupo VII y los conductores que habitualmente realizan dicho servicio.

Ejecutoria profesional

De tres a seis puntos.

La puntuación por ejecutoria será asignada por el Director del Organismo, previo informe del Jefe de la División a que pertenezca cada candidato, emitido con consulta del Jefe de su Departamento y de los mandos intermedios, debiendo ser remitida al Tribunal dentro del mismo plazo que se establezca para la aportación documental de los méritos de formación.

En caso de empate se resolverá a favor del candidato con mayor puntuación por la suma de méritos de formación y ejecutoria profesional.

De persistir el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal al que se refiere el apartado siguiente. No obstante, para los trabajadores que hayan debido superar la prueba de aptitud se atenderá previamente a la puntuación que hubieran alcanzado en la misma.

Art. 19. Periodo de adaptación.—El texto íntegro de este artículo queda redactado como sigue:

«En caso de que las vacantes sean cubiertas por personal que se encuentre comprendido en el artículo 14 o en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1.1 del artículo 16 se concederá al trabajador un periodo de adaptación máximo de dos meses.

Durante dicho plazo se prestará al trabajador el apoyo que resulte necesario para su formación en las nuevas funciones que deba realizar.

En todo caso, la situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador interrumpirá el cómputo del plazo de adaptación establecido en el presente artículo.

Durante el periodo de adaptación el trabajador podrá renunciar al puesto de trabajo cubierto y reintegrarse al que anteriormente desempeñaba, que no será provisto durante este plazo.

Asimismo, si al término de dicho periodo el rendimiento del trabajador fuera inferior al normal del puesto de trabajo, la Dirección del IGME podrá declarar revocado el nombramiento, en cuyo caso aquél se reintegrará al puesto que desempeñaba con anterioridad.

Dicha declaración se realizará previa instrucción del oportuno expediente, en el que se oír al interesado y al Comité de Empresa.

No obstante lo anterior, la Dirección del IGME y el trabajador podrán acordar de común acuerdo la terminación del periodo de adaptación antes de la finalización del plazo fijado para el mismo.

El trabajador que consiga una plaza de nivel superior en un grupo o departamento diferente de aquel en que venía desempeñando sus servicios vendrá obligado, en caso de no existir en el grupo o departamento de origen personal que pudiera hacerlo, a proporcionar al trabajador que ocupe su plaza durante su periodo de adaptación toda la información necesaria para el desempeño correcto de su función.

El trabajador que ocupe vacante conforme al régimen del artículo 14 no podrá acogerse nuevamente a este sistema durante un plazo de dos años.

El plazo de incorporación al nuevo puesto será de quince días, salvo necesidades del servicio, en cuyo caso podrá prorrogarse hasta treinta días».

Art. 22. Conceptos retributivos.—Se modifica el apartado 2.2.1, que queda redactado en los términos siguientes:

«2.2.1 Complemento de disponibilidad».

Art. 25. Complemento de antigüedad.—El primer párrafo queda sustituido por el siguiente:

«El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios en las cuantías establecidas en el anexo II, los cuales se devengarán a partir del día 1 de enero del año en que

se cumplan y no serán compensables ni absorbibles en caso alguno».

Art. 26. Complemento de titulación o capacitación.—El último párrafo queda sustituido por el siguiente:

«La asignación de complemento se realizará conforme al orden definitivo que resulte, que será asimismo debidamente notificado, sin que pueda quedar ningún complemento sin asignarse ni tampoco reconocerse un número superior para cada nivel de los que seguidamente se determinan:

Titulados superiores:

Nivel A: Catorce complementos.
Nivel B: Dieciocho complementos.
Nivel C: Seis complementos.

Sin nivel: Personal de ingreso con menos de dos años de ejercicio profesional.

Titulados medios:

Nivel A: Siete complementos.
Nivel B: Cuatro complementos.

Sin nivel: Personal de ingreso con menos de dos años de ejercicio profesional.»

Art. 28. Prima de desplazado.—El texto íntegro de este artículo queda redactado como sigue:

«**Art. 28. Complemento de disponibilidad.**—Tendrán derecho a su percepción aquellos trabajadores que el año anterior hubiesen realizado trabajos en campo por tiempo no inferior a sesenta días naturales, continuados o alternos. Se crean tres niveles de este complemento:

Nivel A: Para períodos iguales o superiores a ciento ochenta días.

Nivel B: Para períodos comprendidos entre ciento veinte y ciento setenta días.

Nivel C: Para períodos de sesenta a ciento diecinueve días.

Para la determinación de su importe se dividirá la cantidad total señalada en la disposición adicional sexta por la suma de los productos del número de trabajadores comprendidos en cada nivel de complemento por el número mínimo de días necesario para su percepción ($n_1 \times 60 + n_2 \times 120 + n_3 \times 180$). El cociente obtenido se multiplicará por el número mínimo de días en cada nivel, con lo cual quedará calculado el valor anual correspondiente a cada uno de los niveles.

El derecho a su percepción se perderá automáticamente cuando en el cómputo anual de los días de trabajo en campo realizados en el año inmediato anterior, el trabajador no haya cubierto el número mínimo de sesenta días naturales.

Este complemento se devengará durante once meses.»

Art. 37. Dietas.—El texto íntegro de este artículo queda redactado como sigue:

«Los trabajadores que por necesidad del servicio tengan que efectuar desplazamientos fuera del término municipal donde residen oficialmente percibirán sobre su salario total las dietas o medias dietas y gastos de viaje que el IGME tenga establecidos para el personal funcionario de la misma titulación, tratándose de personal perteneciente al grupo profesional I. El resto de personal tendrá derecho a percibir dentro del territorio nacional dietas de 2 100 pesetas y medias dietas de 800 pesetas. En los desplazamientos al extranjero estas cuantías incrementarán en un 80 por 100.»

Art. 39. Traslados.—Como último párrafo de este artículo se añade el siguiente:

«Los traslados a Canarias, Baleares, Ceuta o Melilla tendrán derecho, con ocasión de sus vacaciones anuales reglamentarias, al abono de los gastos de desplazamiento de ida y vuelta desde su lugar de destino al puerto o aeropuerto más próximo de la Península. Dichos gastos incluirán los de los familiares que convivan con el trabajador y dependan económicamente del mismo.»

Art. 41. Jornada.—El texto íntegro de este artículo queda redactado como sigue:

«La jornada laboral, en tiempo de trabajo efectivo máximo, será de cuarenta horas en cómputo semanal y mil ochocientas veinte horas en cómputo anual. Aquellos trabajadores que desempeñen en el campo un número mínimo de días al mes igual o superior a catorce como promedio podrán pactar libremente con el IGME el tiempo de jornada a aplicar con objeto de poder acumular días para estar con sus familias, siempre y cuando se respete el número de horas de trabajo mensual y la legislación vigente. El pacto deberá establecerse por grupos homogéneos de trabajo (sondas, equipos geofísicos o de afloras, etcétera) y con conocimiento previo del Comité de Empresa, que gestionará dicha jornada.

Los trabajadores acogidos a este sistema, dado su carácter voluntario, no acreditarán dietas por los días que permanezcan fuera del lugar de trabajo ni tendrán derecho a la percepción de horas extraordinarias por las acumuladas voluntariamente a la jornada normal.

Para el resto del personal que desempeñe trabajos en campo se establece la posibilidad de trabajar sábados y domingos, que se cambiarán por días hábiles, siempre que se cumpla la jornada establecida y se dé aviso al Jefe correspondiente con un plazo de una semana.

Los trabajadores que por causa justificada fijen su residencia a más de 25 kilómetros del lugar de trabajo, tendrán una bonificación de treinta minutos al día sobre la jornada normal por razones de dicho desplazamiento.

Cuando por razones del servicio, y con carácter excepcional, el trabajador deba realizar horas por encima de su jornada normal, este tiempo podrá intercambiarse por días hábiles, que en ningún caso podrán exceder de dos al mes, debiendo justificarse por escrito este extremo ante el servicio de personal por parte del Jefe de la unidad correspondiente.»

Art. 45. Grupo de Empresa.—Como último párrafo de este artículo se añade el siguiente:

«En caso de producirse el traslado de instalaciones al polígono de "Tres Cantos", el IGME realizará las gestiones oportunas para la constitución de un patronato de viviendas, si así lo solicitase un número suficiente de trabajadores.»

Art. 79. De los derechos y obligaciones del Comité de Empresa y de los delegados de personal.—El texto íntegro de este artículo queda redactado como sigue:

«**Art. 79. Competencias del Comité de Empresa.**

1. El Comité de Empresa ejercerá las competencias establecidas en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, reconociéndose a dicho Comité como organismo colegiado la capacidad de ejercer acciones administrativas o judiciales dentro de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Tendrá las siguientes competencias:

a) Recibir información, trimestralmente al menos, sobre los planes, programas y presupuestos del IGME, tanto en sus aspectos de previsión como de ejecución, desglosados por planes y direcciones, incluso sobre los aspectos relacionados con la contratación y uso de los créditos asignados al IGME y los balances anuales.

b) Recibir información con la misma periodicidad sobre los planes de creación de empleo por parte del IGME, tanto de carácter fijo como temporal.

c) Conocer los modelos de contrato fijo o temporal.

d) Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo, causas e índices relativos a ellos, así como los mecanismos de prevención utilizados y los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral.

e) Recibir trimestralmente fotocopia de las nóminas globales y relación de pagos efectuados con cargo a la masa salarial, así como de los boletines de cotización a la Seguridad Social.

f) Emitir informe previo en las siguientes materias:

Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

Reducciones de jornada.

Traslado total o parcial de instalaciones.

Planes de formación profesional.

Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.

Estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

Clasificaciones profesionales y reclamaciones sobre las mismas.

Traslados de personal.

Fusiones, absorciones y cambios del status jurídico del IGME cuando supongan cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

g) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre:

El cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral de Seguridad Social y empleo.

De las condiciones de Seguridad e Higiene.

h) Participar, en las condiciones que se determinen por Convenio, en la gestión de obras sociales en beneficio de los trabajadores y sus familias.

i) Colaborar con el IGME en el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento o incremento de la productividad.

j) Acordar la declaración de huelga en representación de todos los trabajadores, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. El acuerdo será adoptado por decisión mayoritaria de los miembros del Comité, levantándose acta con la firma de los asistentes. En el tiempo que transcurra entre la solicitud de huelga y la fecha de inicio será preceptivo un acto de conciliación en el seno de la Comisión Paritaria, siendo vinculante en el caso de existir conciliación para ambas partes. La declaración de huelga deberá ser comunicada a la Dirección del IGME dentro de los plazos previstos por la legislación vigente.

k) Distribución de impresos, comunicaciones, etc., de carácter laboral o sindical.

2. El IGME se compromete a negociar con las instancias competentes la inclusión en el Consejo General de dos representantes del personal del IGME, uno de ellos necesariamente designado por el personal laboral, de reconocida competencia en el campo que el IGME tiene asignado, con objeto de integrar y fomentar la participación de su personal en la gestión, tal y como existe en Organismos análogos de otros países.

3. El IGME subvencionará al 50 por 100, previa propuesta, los gastos del Comité de Empresa derivados del ejercicio de sus funciones y prestará servicios de reprografía y mecanografía, dentro de los límites de una honrada gestión.

4. El Comité de Empresa observará el sigilo profesional en todo lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 80. De los Delegados sindicales.—El texto de este artículo queda redactado en la forma siguiente:

«Los Delegados sindicales, designados entre trabajadores del IGME, de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato al que representen, una vez acreditados ante la Dirección del Organismo, tendrán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y este Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

Para la aplicación de lo anterior será necesaria la acreditación de una afiliación igual o superior al 15 por 100 de la plantilla laboral.

Los Sindicatos legalmente constituidos podrán utilizar en pie de igualdad el local del Comité de Empresa junto con éste.

Se reconoce el derecho de reunión en el IGME a los afiliados a una Sección Sindical, limitado a una hora mensual en jornada laboral.

Los Sindicatos que acrediten el nivel de afiliación señalado en el segundo párrafo tendrán pleno derecho, en pie de igualdad con el Comité de Empresa, para la negociación de los Convenios Colectivos.

Disposición adicional primera.—Queda redactada de la forma siguiente:

«Los efectos económicos de la presente revisión se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

Las diferencias económicas producidas se harán efectivas en el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente revisión.»

Además se añaden las siguientes disposiciones:

«Disposición adicional sexta.—La cantidad total para dotar el complemento de disponibilidad regulado en el artículo 28 se fija en 3.003.000 pesetas, equivalente al importe total de la prima de desplazado para 1982.

No obstante, y como excepción a lo dispuesto en la disposición adicional primera, el complemento de disponibilidad se aplicará a partir de julio de 1983, sobre la cantidad de 1.501.500 pesetas. Por consiguiente, la prima de desplazado y la cuantía de las dietas que se fijan en el artículo 37 para personal no titulado se reconocerán durante el primer semestre de 1983 en la misma cuantía y condiciones establecidas en el Convenio Colectivo Laboral del IGME para el año 1982.»

«Disposición adicional séptima.—Lo establecido en el último párrafo del artículo 39 será de aplicación en el caso únicamente de que las atenciones previstas en el mismo puedan financiarse con cargo a las dotaciones del crédito 181/3 del presupuesto de gastos del Organismo.»

ANEXO I

Definición de las funciones de las diversas categorías profesionales

Grupo IX. Mantenimiento.—Se añade como último párrafo el siguiente:

«Los Maestros Oficiales de primera y Oficiales de segunda de este grupo quedarán encuadrados en los servicios de mantenimiento siguientes:

- A) Carpintería, cerrajería y albañilería.
- B) Calefacción, aire acondicionado, fontanería, electricidad y electrónica.

Además de los cometidos del servicio al que se encuentren adscritos deberán colaborar en las demás tareas de mantenimiento en la medida que sea preciso o reemplazar a los trabajadores del otro servicio, conforme a los términos del artículo 46 del presente Convenio.»

Segundo.—La tabla salarial y la relación nominal de trabajadores con complemento «ad personam» recogidas en los anexos II y III del Convenio Colectivo Laboral del Organismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1982, quedan sustituidas por las que se insertan a continuación.

Tabla salarial (por mes)

Nivel	Categoría	Sueldo base	Trienio	Plus Convenio	Comp. titulación o capacitación			Complemento art. 33 (*)	Complemento disponibilidad (1) (2)	Prima jornada especial (3)		
					Unico	A	B			C	Grupo VII (Sordos)	Grupo VII (Aforos)
1	Titulado superior	75.000	2.550	26.280	—	—	—	—	(1)	—	—	—
2	Titulado Grado Medio	67.400	2.300	24.983	—	12.035	8.035	—	(1)	—	—	—
3	Encargado general, Encargado, Progranador, Delinante superior	65.950	2.000	23.056	5.583 (2)	6.684	—	—	(1)	4.140	—	—
4	Maestro, Operador, Oficial de primera, Administrativo, Delinante de primera, Documentalista	60.725	2.000	20.021	3.282	—	—	—	(1)	4.140	38.190	4.140 (4)
5	Oficial de primera, Perforista, Verificador, Oficial de segunda, Administrativo, Delinante de segunda, Clasificador	55.500	1.950	18.802	2.482	—	—	—	(1)	4.140	38.190	—
6	Oficial de segunda, Codificador, Auxiliar administrativo, Calculador, Recepcionista de documentación	51.700	1.850	16.475	1.900	—	—	2.000 (5)	(1)	4.140	38.190	4.140 (4)
7	Telefonista, Vigilante nocturno	37.900	1.700	12.848	4.962 (6)	—	—	—	—	—	—	—
8	Peón	36.450	1.600	11.737	—	—	—	—	—	4.140	—	—

(*) Se devengará en once meses.
 (1) Aplicable a los trabajadores que cumplen los requisitos del artículo 28. Para el año 1983 la cuantía de los niveles será de 6.992 pesetas para el nivel A, 4.988 pesetas para el nivel B y 2.284 pesetas para el nivel C, acreditándose conforme a lo establecido en la disposición adicional 6.
 (2) Aplicable exclusivamente a los Encargados generales.
 (3) Aplicable al resto de los trabajadores incluidos en este nivel.
 (4) Aplicable exclusivamente a los trabajadores comprendidos en el artículo 29.
 (5) Aplicable exclusivamente a Oficiales de segunda del grupo VII que cumplan las condiciones del artículo 33.
 (6) Aplicable exclusivamente al puesto de Telefonista.

Relación nominal de trabajadores con complemento
ad personam

Apellidos y nombre	Cuantía mensual
Alvarado Rey, T.	1.255
Baeza Rodríguez, C.	2.779
Baeza Rojano-Díaz, J. L.	891
Cañamero Capilla, P.	2.131
Corral Bartolomé, E.	587
Cortés Martínez, M.	301
Cruz Lozano, E.	682
Díaz Miralles, P.	581
Díaz Pérez, A. F.	415
Elizaga Muñoz, E.	2.326
Fernández Fernández, A.	2.801
Fernández Sánchez, J. A.	891
García de la Noceda, C.	760
García García, A.	354
García Ruiz, M. I.	1.644
Heras Herraz, J. A.	491
Herrera Fuertes, P.	2.230
Lara Doño, A.	301
Llano Piñeda, J. M.	997
Llorente de Diego, B.	3.929
Martín Machuca, M.	1.127
Matías Zapata, A. M.	308
Molina Romera, F.	573
Nieto López Guerrero, P.	891
Ortiz Sánchez, A.	1.194
Ortiz Sánchez, J.	1.455
Prokic, Dragana	491
Quijano Bolado, J.	5.821
Rabade Cacharrón, M.	2.123
Rebollar Quirós, A.	415
Ruiz Montes, M.	891
Ruiz Reig, P.	1.036
Sainz Trápaga Plata, L.	2.123
Sánchez de la Fuente, J.	891
Valle Cardenete, M.	4.702

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31172 REAL DECRETO 2931/1983, de 26 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Reguero-Alfamen (Zaragoza).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Reguero-Alfamen (Zaragoza) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Diputación General de Aragón, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 26 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Reguero-Alfamen (Zaragoza).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Alfamen, correspondiente al paraje denominado Reguero y cuyos límites son los siguientes: Zona de Rutal, Cuartico de la Somera, Cadiños Altos y Bajos Amplares y Casco Urbano de Alfamen. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

31173 REAL DECRETO 2932/1983, de 26 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ardisa (Zaragoza).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de ARDISA (Soria) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Diputación General de Aragón en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 26 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ardisa (Zaragoza).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

31174 ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1983 que establece ayudas a empresas que realicen tráfico marítimo de importación de determinados graneles sólidos.

Ilmos. Sres.: La Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, al establecer ayudas a Empresas que realicen tráfico marítimo de algunos graneles sólidos, fijó las correspondientes al transporte de hulla y de mineral de hierro.

Teniendo en cuenta que algunos buques pueden dedicarse al tráfico de habas de soja y de coque de petróleo, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha dispuesto lo siguiente:

La Orden de este Ministerio de 20 de septiembre de 1983 queda modificada en la siguiente forma:

Uno.—El punto segundo, apartado 1, donde dice:

«1. Transporte de hulla», pasará a decir:

«1. Transporte de hulla y coque de petróleo».

Dos.—Se adiciona, en el citado punto segundo, un nuevo apartado, que dice así:

«3. Transporte de habas de soja:

Buques menores de 30.000 TPM = 0,056 pesetas por tonelada milla.